

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 034-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 23 de febrero de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201500002729 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA IRL S.A., representada por el señor Oswaldo Nilton Sánchez Casas contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2887-2015 de fecha 26 de noviembre de 2015, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM y el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM¹.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2887-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a MINERA IRL S.A., en adelante MINERA IRL con una multa de 210.61 (Doscientos diez con sesenta y uno centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, y el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO ² En los tajos Scree Slope y Diana se encontraron rampas de acceso hacia los niveles inferiores con gradientes entre 6 – 8% sin rampa de alivio.	Numeral 1.2.4 del Rubro B ³	1.01 UIT

¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero.

² RSSO

"Artículo 228°.- En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares mineros deberán cumplir con:

(...)

h) Construir carreteras de alivio en las vías de circulación vehicular en superficie con pendientes mayores del cinco por ciento (5%) (rampas, accesos o zigzag), diagonales a las vías existentes y ubicadas en lugares preestablecidos. Estas carreteras de alivio deben servir para ayudar a la reducción de la velocidad de la maquinaria y controlarla hasta detenerla."

³ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.2 En minería a cielo abierto

1.2.4 Rampas y vías

Base legal: Art. 228° del RSSO

Sanción: Multa hasta 400 UIT

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
Fian Isidro, 29/02/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 034-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al artículo 37° del RPM ⁴ Por construir la fase 4 del Pad de Lixiviación sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería (DGM).	Numeral 1.3.1 del Rubro B ⁵	209.60 UIT
TOTAL		210.61 UIT ⁶

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- Durante los días 07 y 09 de abril de 2014 se efectuó una supervisión a la unidad minera "Corihuarmi", de titularidad de MINERA IRL⁷, a cargo de supervisores designados por Osinergmin.
- Con Oficio N° 91-2015, notificado a la recurrente el 19 de enero de 2015, que obra a fojas 22 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose a dicho documento el Informe de Inicio de PAS N° 28-2015 y las Actas de Supervisión.
- Mediante escritos presentados el 27 de enero y 17 de marzo de 2015 ambos con registro N° 201500002729, la recurrente presentó sus descargos.

- Con escrito de registro N° 201500002729 de fecha 11 de diciembre de 2015, MINERA IRL interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2887-2015 de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la determinación de la sanción por infringir el artículo 37° del RPM

- En el numeral 5.2 de la resolución impugnada se dispuso que no le eran aplicables los supuestos de "Circunstancias de la comisión de la infracción" señalados en el numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG; sin embargo, en el numeral 4.2 de la resolución impugnada se indicó que su empresa

⁴ RPM

Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.1 Autorización de construcción

Base legal: Art. 37° del RPM, Art. 18° del TUO LGM y Art. 26° literal s) del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Sanción: Multa hasta 10000 UIT

⁶ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones para las infracciones al inciso h) del artículo 228° del RSSO y artículo 37° del RPM, se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

⁷ La Unidad Minera "Corihuarmi" se encuentra ubicada en el distrito de Huantan, provincia de Yauyos y departamento de Lima.

RESOLUCIÓN N° 034-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

se había acogido a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la regularización de la certificación ambiental y modificación de la concesión de beneficio de Corihuarmi en cuanto a la fase 4 de la pila de lixiviación, por lo que se encuentra acreditado que se acogió a dicho procedimiento el 16 de marzo de 2015, es decir, después de iniciada la supervisión y antes de la emisión de la resolución de sanción.

- b) El Procedimiento de Adecuación de Operaciones establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM es uno de carácter extraordinario, que integra la regularización de la certificación ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y de la modificación de la concesión de beneficio ante la DGM.
- c) Por lo antes señalado, indica que en este caso no se ha considerado como atenuante de responsabilidad el acogimiento al Procedimiento de Adecuación de Operaciones, a través del cual pasó a una situación regular en cuanto a la construcción de la fase 4 de la pila de lixiviación. En ese sentido, no se ha aplicado el supuesto señalado en el numeral 3.1.1 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG referido a: *"Autorización solicitada después de iniciada la supervisión y hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia"*, por lo que solicita se reformule la multa impuesta en el artículo 2° de la resolución impugnada.

3. A través del Memorándum N° GFM-20-2016, recibido con fecha 14 de enero de 2016, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

Sobre el alcance del recurso de apelación de MINERA IRL y extremos firmes de la Resolución N° 2887-2015

4. Al respecto, cabe indicar que de la revisión de los argumentos expuestos por MINERA IRL en su recurso de apelación, descritos en los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución, se advierte que sólo cuestiona la determinación y graduación de la multa impuesta por la infracción al artículo 37° del RPM.

En tal sentido, considerando que dicha empresa no ha formulado argumento alguno desconociendo o cuestionando su responsabilidad administrativa por las infracciones al literal h) del artículo 228 del RSSO y al artículo 37° del RPM, en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444, corresponde declarar que la Resolución N° 2887-2015 de fecha 26 de noviembre de 2015 queda firme en dichos extremos por estar consentidos⁸.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a la determinación de la sanción por infringir el artículo 37° del RPM.

5. Con relación a lo argumentado en los literales a), b) y c) del numeral 2, cabe indicar que mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG publicada el 23 de noviembre de 2013 se aprobaron los criterios específicos para la graduación de las

⁸ Ley N° 27444.

*Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 034-2016-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio que constituyen obligaciones previstas en los artículos 37° y 38° del RPM y que se encuentran contenidas en los numerales 1.3.1 y 1.3.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas aprobada por Resolución de Consejo Directo N° 286-2010-OS/CD.

Ahora bien, para la determinación de la multa en una infracción ex ante (detectada sin haberse generado una afectación concreta) por falta de autorización de construcción, como el presente caso, la citada resolución prevé en el numeral 3.1.1 los siguientes criterios de graduación:

Circunstancia de la comisión de la infracción	Gradualidad sobre el Valor Base
a) Autorización solicitada antes de iniciada la supervisión, aprobada antes de la emisión de la Resolución sancionadora de primera instancia.	$M = 0.05(Q_1)$, si $0.05(Q_1) \leq 0.01VV$ $M = 0.01VV$, si $0.05(Q_1) > 0.01VV$
b) Autorización solicitada antes de iniciada la supervisión, que no es aprobada hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia.	$M = 0.15(Q_1)$, si $0.15(Q_1) \leq 0.01VV$ $M = 0.01VV$, si $0.15(Q_1) > 0.01VV$
c) Autorización solicitada después de iniciada la supervisión y hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia.	$M = 0.30(Q_1)$, si $0.30(Q_1) \leq 0.01VV$ $M = 0.01VV$, si $0.30(Q_1) > 0.01VV$

Sobre el particular, MINERA IRL sostiene que se debe aplicar el supuesto de gradualidad previsto en el numeral c) del cuadro citado, toda vez que al acogerse al "Procedimiento de Adecuación de Operaciones", previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM habría regularizado su situación.

Al respecto, cabe precisar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ha establecido un régimen de regularización y sanciones para aquellos titulares que han realizado actividades mineras sin certificación ambiental. En caso de aprobación de este proceso de regularización, la Dirección General de asuntos Ambientales debe informar a la Dirección General de Minería para que esta última evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio.⁹

En ese sentido, el acogimiento de la recurrente a lo previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del referido reglamento, para la regularización de la certificación

⁹ Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente.

(...) La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128° del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 034-2016-OS/TASTEM-S2

ambiental y modificación de la concesión de beneficio Corihuarmi en cuanto a la construcción de la fase 4 de la pila de lixiviación sólo es aplicable para su adecuación ambiental (certificaciones ambientales). Si bien dicha disposición establece que en caso de aprobarse la adecuación ambiental la Autoridad Ambiental competente informará a la DGM a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de concesión de beneficio, habrán adecuaciones que no sean aprobadas y por tanto, no se iniciará el citado procedimiento, por lo que no se podría adelantar la aplicación de lo establecido en la Resolución N° 256-2013-OS/GG.

Por ello, al no haber iniciado MINERA IRL el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio para la construcción de la nueva pila de lixiviación y obtención de la autorización correspondiente dentro de los alcances del RPM, no le son de aplicación los supuestos de graduación antes citados. Además, se debe señalar que de la revisión de los actuados que obran en el expediente no se advierte que la recurrente haya presentado a la fecha la autorización de construcción de la fase 4 del Pad de Lixiviación emitida por la DGM.

En tal sentido, se advierte que la sanción impuesta fue debidamente determinada en cumplimiento a los criterios de graduación establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, por lo que el recurso de apelación deviene infundado.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por MINERA IRL S.A., contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2887-2015 de fecha 26 de noviembre de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE